

Expediente Núm. 161/2015  
Dictamen Núm. 173/2015

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 8 de octubre de 2015, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 17 de septiembre de 2015 -registrado de entrada el día 24 del mismo mes-, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se establece el Currículo del Ciclo Formativo de Grado Medio de Formación Profesional de Vídeo Disc-jockey y Sonido.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1. Contenido del proyecto**

El proyecto sometido a consulta se inicia con un preámbulo en el que se enuncian las normas en las que encuentra fundamento el Decreto en elaboración, concretamente la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional; el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que

se establece la Ordenación General de la Formación Profesional del Sistema Educativo; el Real Decreto 556/2012, de 23 de marzo, por el que se establece el Título de Técnico en Vídeo Disc-jockey y Sonido y se fijan sus Enseñanzas Mínimas, y el artículo 18 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias. Se cierra este preámbulo con una invocación expresa a la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género; a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres; al Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social, y a la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la Igualdad de Mujeres y Hombres y la Erradicación de la Violencia de Género, cuyos principios fundamentales se tratan de plasmar en la regulación del currículo del ciclo formativo objeto del proyecto de Decreto.

La parte dispositiva del proyecto se compone de siete artículos, todos ellos titulados, relativos, respectivamente, al "objeto y ámbito de aplicación"; a la "identificación, perfil profesional, entorno profesional y prospectiva del título en el sector o sectores"; a los "objetivos generales"; a la "estructura y organización del ciclo formativo"; al "currículo"; a los "espacios y equipamientos", y al "profesorado".

Se incluyen en la norma cuya aprobación se pretende cuatro disposiciones adicionales, referidas, respectivamente, a la "oferta a distancia del ciclo formativo", a la "accesibilidad universal en las enseñanzas del currículo", a los "elementos transversales en el desarrollo del currículo" y a la "autorización para impartir las enseñanzas del ciclo formativo"; una disposición transitoria que regula la "implantación de las enseñanzas del ciclo formativo", y dos disposiciones finales, la primera de las cuales contiene una "habilitación normativa" y la segunda alude a la "entrada en vigor".

Completan el proyecto de Decreto tres anexos, dedicados a la “duración de los módulos formativos y adscripción por cursos”, al “currículo de los módulos profesionales” y a los “espacios y equipamientos mínimos”.

## 2. Contenido del expediente

Consta incorporada en primer lugar una “Memoria económica (gastos de personal)”, suscrita el día 17 de marzo de 2015 por una Analista de Costes de Personal Docente, con el visto bueno de la Jefa del Servicio de Plantillas y Costes de Personal. En ella se refleja que la propuesta de Decreto responde al establecimiento, por Real Decreto 556/2012, de 23 de marzo, del título de Técnico en Vídeo Disc-jockey y Sonido y se fijan sus enseñanzas mínimas, por lo que “procede efectuar el cálculo del coste de los gastos de personal que se produciría de aprobarse el mismo”. Señala que “el nuevo currículo recoge 30 horas de docencia para el segundo curso, en tanto que el ciclo formativo LOGSE al que sustituye, sólo tenía docencia en el primer curso (el segundo curso sólo recogía formación en centros de trabajo), por lo que el cambio, sin el detalle por especialidad, ya supone un incremento de 30 horas lectivas”. Tras referirse a los “centros en los que se imparte actualmente el ciclo al que sustituye y análisis de la disponibilidad horaria del profesorado para asumir los cambios”, se concluye que “el cambio propuesto (...) no implica coste alguno para el año 2015. En cuanto al incremento de 2016, deberá ser tenido en cuenta en el momento de elaboración del proyecto de presupuestos correspondiente”.

Figura incorporado a continuación el texto del proyecto de Decreto, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio de formación profesional en Vídeo Disc-jockey y Sonido, suscrito con fecha 27 de mayo de 2015 por la Jefa del Servicio de Formación Profesional y Enseñanzas Profesionales, con el visto bueno de la Directora General de Formación Profesional, Desarrollo Curricular e Innovación Educativa.

En la misma fecha, la Directora General de Formación Profesional, Desarrollo Curricular e Innovación Educativa suscribe la "memoria justificativa", en la que, tras mencionar la normativa estatal de aplicación, señala que "en la planificación de enseñanzas de formación profesional para el año académico 2015-2016, la Consejería de Educación, Cultura y Deporte del Principado de Asturias ha autorizado la implantación del ciclo formativo de grado medio en Vídeo Disc-jockey y Sonido", lo que "hace necesario establecer" el correspondiente "currículo del ciclo formativo de grado medio", a cuyas "características" se refiere a continuación. Igualmente, destaca que "en la regulación" "se ha tenido en cuenta la formación en `diseño para todas las personas´", así como la utilización de "un lenguaje no sexista en la redacción de la propuesta", de conformidad lo prevista en "el artículo 5.2 de la Ley del Principado de Asturias 2/2011".

También con fecha 27 de mayo, la Jefa del Servicio proponente suscribe "memoria económica (gastos de mobiliario y equipamiento)", que "corresponden a la actualización o renovación del material necesario para responder a las necesidades formativas propias del nuevo ciclo formativo", "cuantías" que "serán asumidas por el centro educativo en el capítulo" de "gastos de funcionamiento". Igualmente, consta una tabla de vigencias en la que se indica que la norma proyectada "no deroga ninguna otra norma emanada de los órganos de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias".

El procedimiento de elaboración de la norma se inicia mediante Resolución de la titular de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de 15 de junio de 2015, a propuesta de la Dirección General de Formación Profesional, Desarrollo Curricular e Innovación Educativa.

En la misma fecha, la titular de la Consejería dicta Resolución por la que se acuerda aplicar la tramitación de urgencia al procedimiento de elaboración

de la norma, "ya que el currículo del ciclo formativo del presente decreto se debe implantar en el próximo curso escolar 2015/2016".

Se incorpora al expediente el "cuestionario para la valoración de propuestas normativas", sin fecha ni firma, que incluye la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 2 de julio de 1992.

El texto de la norma proyectada se remite, el día 16 de junio de 2015, al Consejo Escolar del Principado de Asturias y al Consejo de Asturias de la Formación Profesional, solicitándose la emisión de informe con carácter de urgencia por los respectivos órganos.

El Pleno del Consejo Escolar del Principado de Asturias, en su reunión de fecha 29 de junio de 2015, dictamina favorablemente el proyecto de Decreto, al considerar que "contiene los elementos sustanciales para la correcta ordenación y desarrollo de estas enseñanzas".

El Pleno del Consejo de Asturias de la Formación Profesional emite, con fecha 1 de julio de 2015, el informe solicitado, considerando que "se ajusta, en cuanto a fondo, a los contenidos y a los límites establecidos en la normativa orgánica y básica estatal señaladas". Como observación formal, "se sugiere revisar la denominación del Decreto", sustituyendo la de "Decreto por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio de formación profesional en Vídeo Disc-jockey y Sonido" por la de "Decreto por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio de formación profesional de Vídeo Disc-jockey y Sonido".

Con fecha 6 de julio de 2015, se solicita el preceptivo informe a la Dirección General de Presupuestos y Sector Público de la Consejería de Hacienda y Sector Público, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 38.2 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, y a la

Dirección General de la Función Pública de la Consejería de Hacienda y Sector Público, a tenor de lo dispuesto en el artículo 33.3 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias. La propuesta remitida incluye el cambio en la denominación de la norma propuesta por el Consejo de Asturias de la Formación Profesional.

El día 23 de julio de 2015, el Director General de Función Pública informa el proyecto normativo, cuantificando el "coste total anual que se derivaría de la aprobación de este Decreto", atendiendo al "aumento de 30 horas lectivas" que supondría. Tras señalar que "la repercusión económica y por tanto presupuestaria tendrá su reflejo en el ejercicio 2016 por el importe del coste correspondiente a los 4 últimos meses del ejercicio", recuerda que según la memoria económica "el cambio propuesto no implica coste alguno para el ejercicio 2015 y en cuanto al incremento de 2016 deberá ser tenido en cuenta en el momento de elaboración de presupuestos correspondiente".

Con fecha 29 de julio de 2015, el Jefe del Servicio de Régimen Jurídico y Normativa emite informe en el que, en relación con la solicitud de "revisión de lenguaje no sexista" realizada por el Consejo de Asturias de la Formación Profesional "por extensión" a diversos proyectos normativos en tramitación, entre los que se encuentra el presente, señala que "dada la urgencia en la aprobación de las normas", el Servicio continuará con su tramitación, a expensas de añadir los cambios derivados de la revisión del lenguaje sexista que, en todo caso, deberá incorporarse antes de la aprobación de las mismas por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias".

Con fecha 30 de julio de 2015 la Jefa del Servicio de Gestión Presupuestaria emite, con el conforme del Director General de Presupuestos y Sector Público, un informe sobre los costes de la implantación del ciclo formativo, recogiendo los incrementos señalados por el Servicio de Plantillas y Costes de Personal en la Memoria económica, así como los de material, informándose favorablemente la propuesta.

Mediante escrito de 6 de agosto de 2015, desde la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente se remite un texto del proyecto de Decreto a las Secretarías Generales Técnicas de las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias.

Figura incorporado oficio de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Sanidad, de fecha 13 de agosto de 2015, de en el que se indica la no realización de observaciones.

Consta la emisión de informe por la Jefa del Secretariado del Gobierno, con fecha 21 de agosto de 2015, en el que se formula observación sobre el contenido de dos disposiciones adicionales del proyecto.

Con fecha 1 de septiembre de 2015, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora elabora un informe en relación con la norma proyectada en el que resume la tramitación efectuada y señala los aspectos básicos de su estructura y los fundamentos jurídicos en los que se apoya. En el mismo, además, se especifica la aceptación de una de las observaciones puntuales realizadas por la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana, señalándose que, solicitada revisión de lenguaje conforme al a Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres, "sin que hasta la fecha se haya recibido en esta Secretaría General Técnica tal revisión", informándose favorablemente la norma a efectos de su remisión al Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

El texto es analizado e informado favorablemente por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos el día 2 de septiembre de 2015, según certifica el Secretario de la Comisión el mismo día, señalando que "analizado el proyecto de Decreto se remite al Consejo Consultivo del Principado de Asturias para emisión de dictamen".

**3.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 17 de septiembre de 2015, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita

dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto por el que se establece el Currículo del Ciclo Formativo de Grado Medio de Formación Profesional de Vídeo Disc-jockey y Sonido, significando la urgencia del mismo, adjuntando a tal fin copia autenticada del expediente original.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto por el que se establece el currículo del Ciclo Formativo de Grado Medio de Formación Profesional de Vídeo Disc-jockey y Sonido. El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En la solicitud de dictamen se requiere a este Consejo que lo emita por el procedimiento de urgencia. El artículo 19, apartado 3, de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, ya citada, establece que "Cuando en la orden de remisión del expediente se hiciese constar motivadamente la urgencia del dictamen, el plazo máximo para su despacho será de quince días hábiles". En la orden de remisión se motiva la urgencia del dictamen en la necesidad de aplicar el currículo al presente curso académico 2015-2016. En consecuencia, el presente dictamen se emite dentro del plazo de quince días hábiles dispuesto en el artículo 19, apartado 3, de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, reguladora

de este organismo, para las consultas en las que se invoquen motivos de urgencia.

**SEGUNDA.-** Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

Respecto a la tramitación del procedimiento de elaboración de la disposición, debemos reparar en que el artículo 32 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias), dispone que el procedimiento se iniciará por resolución del titular de la Consejería, por propia iniciativa o a propuesta de algún centro directivo. En su apartado 2 añade que deberá “incorporarse necesariamente al expediente la memoria expresiva de la justificación y adecuación de la propuesta a los fines que persiga la norma y la incidencia que habrá de tener ésta en el marco normativo en que se inserte”. También se incorporarán todos los antecedentes -“estudios e informes previos”- y “la tabla de vigencias de disposiciones anteriores sobre la misma materia y disposiciones que pudieran resultar afectadas y, en su caso, estudio acreditativo del coste y beneficio que haya de representar”. Ya en la fase de tramitación, el artículo 33.3 del propio texto dispone la necesidad de adjuntar una memoria económica cuando sea previsible un aumento de costes o una disminución de ingresos; memoria que el artículo 38.2 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario convierte en necesaria en todos los casos. Como hemos dejado expuesto, la documentación que una vez iniciado el procedimiento ha de incorporarse al mismo antecede a la resolución de inicio, por lo que, en puridad, se trataría de meros antecedentes. Como hemos señalado en dictámenes anteriores, ha de respetarse escrupulosamente el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, y singularmente la competencia del titular de la Consejería para adoptar el acuerdo de iniciación del procedimiento.

En el curso del procedimiento, el proyecto de Decreto se ha sometido al preceptivo informe del Consejo Escolar del Principado de Asturias, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 9.1.b) de la Ley 9/1996, de 27 de diciembre, Reguladora del Consejo Escolar del Principado de Asturias. Asimismo, se ha solicitado informe del Consejo de Asturias de la Formación Profesional, al amparo de lo dispuesto en el artículo 2.e) del Decreto 78/2000, de 19 de octubre, por el que se regula el Consejo de Asturias de la Formación Profesional, y se ha remitido a las diferentes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias, en trámite de observaciones. También se han incorporado al expediente las pertinentes memorias e informes. Consta, igualmente, la emisión de un informe por la Secretaria General Técnica de la Consejería proponente en relación con la tramitación efectuada y sobre la justificación de la norma que se pretende.

Visto lo anterior, debemos señalar que la tramitación del proyecto resulta acorde, en lo esencial, con lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias).

No obstante, y teniendo en cuenta que se ha acordado la tramitación de urgencia, este Consejo Consultivo considera necesario recordar que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece una serie de cautelas legales en orden a la adecuada tramitación administrativa, entre otras, la impulsión simultánea de trámites, junto con la obligación de consignar el plazo legal en que hayan de ser cumplidos (artículo 75, "Celeridad") y la necesidad de que los informes sean evacuados en plazo, debiendo proseguirse la tramitación en el supuesto de que no sean emitidos en dicho plazo, salvo en los casos de informes preceptivos y determinantes para la resolución (Artículo 83, "Evacuación"); principios rectores del procedimiento administrativo que no

siempre se observaron en el supuesto que analizamos y cuya desatención alcanza singular trascendencia en una tramitación declarada de urgencia.

### **TERCERA.-** Base jurídica y rango de la norma

El Principado de Asturias ostenta, conforme a lo establecido en el artículo 18 de su Estatuto de Autonomía, competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y las leyes orgánicas que lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades estatales en la materia.

El artículo 149.1.30.<sup>a</sup> de la Constitución atribuye al Estado competencia exclusiva sobre la “Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”.

En el ámbito de la competencia estatal, el artículo 39, apartado 6, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, señala que el “Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional, así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas”. Por su parte, la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, en su artículo 10.1, dispone que la “Administración General del Estado, de conformidad con lo que se establece en el artículo 149.1.30.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de la Constitución, y previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinará los títulos y los certificados de profesionalidad, que constituirán las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales”.

El citado marco normativo se completó con la aprobación del Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la Ordenación

General de la Formación Profesional del Sistema Educativo, posteriormente derogado por el vigente Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio. Conforme a lo previsto en esta norma se dictó el Real Decreto 556/2012, de 23 de marzo, por el que se establece el título de Técnico en Vídeo Disc-jockey y Sonido y se fijan sus Enseñanzas Mínimas. Esta disposición, que tiene carácter básico, contiene en su disposición final segunda un mandato dirigido a las Administraciones educativas, conforme al cual "Las Administraciones educativas implantarán el nuevo currículo de estas enseñanzas en el curso escolar 2013-2014".

No obstante, la aprobación del Real Decreto-Ley 14/2012, de 20 de abril, de Medidas Urgentes de Racionalización del Gasto Público en el Ámbito Educativo, cuya entrada en vigor se produjo el día 22 de abril de 2012, alteró nuevamente el marco de la ordenación general de la formación profesional, al retrasar la aplicación de "todas las disposiciones contempladas en el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, a excepción de la disposición adicional séptima", al "curso 2014-2015".

A su vez, la disposición adicional sexta del Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, por el que se regulan Aspectos Específicos de la Formación Profesional Básica de las Enseñanzas de Formación Profesional del Sistema Educativo, se aprueban Catorce Títulos Profesionales Básicos, se fijan sus Currículos Básicos y se modifica el Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre Expedición de Títulos Académicos y Profesionales correspondientes a las Enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, vuelve a modificar el calendario de implantación al establecer que "Todas las disposiciones contempladas en el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la Formación Profesional del sistema educativo, a excepción de la disposición adicional séptima, serán de aplicación en el curso 2015-2016 o podrán anticiparse al curso 2014-2015 siempre que no se opongan a lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, a lo establecido en la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, y a lo

regulado en este real decreto./ Los ciclos formativos de grado medio y superior cuya implantación estuviera prevista para el curso escolar 2014-2015 se implantarán en el curso escolar 2015-2016. No obstante, las Administraciones educativas podrán anticipar dicha implantación”.

Por otro lado, el artículo 10.2 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, establece que las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, podrán ampliar los contenidos de los correspondientes títulos de formación profesional. Por su parte, el artículo 8 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, dispone que “Las Administraciones educativas tendrán en cuenta, al establecer el currículo de las enseñanzas reguladas en el presente real decreto, la realidad socioeconómica del territorio de su competencia, así como las perspectivas de desarrollo económico y social, con la finalidad de que las enseñanzas respondan en todo momento a las necesidades de cualificación de los sectores socio-productivos de su entorno, sin perjuicio alguno a la movilidad del alumnado. Para ello, se contará con la colaboración de los interlocutores sociales”.

A la vista de lo expuesto, consideramos que, a tenor de las competencias asumidas en su Estatuto de Autonomía, el Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma reglamentaria objeto de este dictamen y, asimismo, que el rango de la norma en proyecto -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

#### **CUARTA.-** Observaciones de carácter general al proyecto

##### I. Ámbito material de la norma.

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto del proyecto de Decreto, debemos concluir que no se aprecia objeción

en cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma, que encuentra su apoyo en las asumidas en nuestro Estatuto de Autonomía.

## II. Técnica normativa.

La norma proyectada opta por la remisión a textos normativos vigentes, sin proceder a su simple reproducción, técnica normativa que consideramos adecuada, como hemos manifestado de forma reiterada (así, en nuestro Dictamen 218/2014). Al respecto, únicamente apreciamos que debe revisarse la disposición adicional primera (“Oferta a distancia del ciclo formativo”), que reproduce en su integridad, sin la necesaria cita, la disposición adicional segunda del mismo real decreto.

Dentro de la claridad que ha de exigirse al proyecto, resulta necesario el examen de si su redacción resulta conforme con las pautas que rigen el sistema de producción normativa en la Comunidad Autónoma, la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 2 de julio de 1992. En este sentido, se advierten determinados defectos de carácter general en su redacción cuya escasa entidad no debería llevar a prescindir de su corrección, tanto por lo que se refiere al uso de las mayúsculas como a los aspectos tipográficos, ya que la Guía recomienda dejar una sangría al comenzar la primera línea de todo párrafo, manteniendo siempre la misma, y utilizar dos líneas en blanco entre artículo y artículo.

Conforme a lo dispuesto en la Guía, los anexos “se numerarán en ordinales escritos en letra mayúscula”, por lo que la numeración de los anexos con números romanos deberá ser sustituida por la fórmula señalada. Igualmente, deberán corregirse en este sentido las remisiones a los anexos contenidas en los artículos 4.2, 5 y 6 y en la disposición transitoria única del texto proyectado.

## **QUINTA.-** Observaciones de carácter singular al proyecto

### I. Sobre la parte expositiva.

A tenor de lo establecido en las Directrices de técnica normativa contenidas en la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, “el preámbulo responderá al porqué, a la justificación de la disposición, declarará breve y concisamente sus objetivos, aludirá a sus antecedentes y a las competencias en cuyo ejercicio se dicta”.

En el supuesto que analizamos no se cumplen plenamente tales criterios, pues no se citan los pormenores de la aplicación del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la Ordenación General de la Formación Profesional del Sistema Educativo, que ya hemos examinado.

Por otra parte, observamos que en el preámbulo se reproducen contenidos normativos propios de normativa estatal, orgánica y de bases, en algunos casos alterando su literalidad, y en todos ellos sin que de la lectura del texto se pueda deducir con claridad cuál sea el texto concreto de la norma que se cita. Por ello, y pese a la naturaleza no prescriptiva del preámbulo, consideramos que también debería respetar la necesaria separación entre los párrafos que responden a una mera reproducción de textos normativos vigentes y el resto, lo que se puede alcanzar con facilidad mediante el empleo de las comillas. A título de ejemplo, se advierte que el párrafo noveno reproduce, sin citarlo, el artículo 7.1 del Real Decreto 556/2012 (“Entornos profesionales”); debe además considerarse si, dada su extensión y detalle, resulta justificado incluir la totalidad de su contenido.

### II. Sobre la parte dispositiva.

El artículo 2 remite a los preceptos correspondientes del Real Decreto 556/2012, de 23 de marzo, la regulación relativa a “la identificación del título”, su “perfil”, “entorno profesional” y “prospectiva”. Consideramos innecesaria la

precisión de que “el perfil profesional” “se determina por la competencia general, por las competencias profesionales, personales y sociales, por la relación de cualificaciones y por las unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales incluidas en el título”, pues tal contenido no es sino reproducción del artículo 3 del Real Decreto 556/2012, al que el mismo artículo 2 remite, entre otros.

### III. Sobre la parte final del proyecto.

La disposición transitoria relativa a la implantación de las enseñanzas ordena la implantación del currículo en el año académico 2015-2016. Dado que el curso escolar se inició el pasado 1 de septiembre de 2015, conforme a lo previsto en la Resolución de 11 de mayo de 2015, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se aprueba el Calendario Escolar para el curso 2015-2016, resultará necesario, en caso de haberse procedido a la implantación efectiva del currículo, dotar a la norma de eficacia retroactiva, debiendo adaptarse en ese caso la redacción de la disposición final segunda.

### IV. Sobre los anexos.

Dado su contenido técnico, no se formulan observaciones de fondo, debiendo únicamente insistir en la necesidad de que se recojan fielmente los contenidos básicos de aplicación, cuestión en la que la Administración educativa ha de ser en extremo cuidadosa y sobre cuyo resultado este Consejo no se pronuncia, pues su labor no alcanza al cotejo de los anexos técnicos.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez consideradas las observaciones contenidas en

el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º  
EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.